

Los honorarios del mediador*

La no aplicación del decreto 1467/11

Por Sandra M. Leone y Amalia C. Tumini

Actualmente nos sorprendemos con algunas resoluciones de Cámara que insisten en fijar los honorarios del mediador aplicando la letra de decretos arancelarios que no se encuentran vigentes, ya que fueron especialmente derogados por el art. 8° del actual decr. 1467/11¹.

Pareciera que los jueces de primera instancia regulan honorarios conforme al derecho vigente o sea teniendo presente que desde el 28 de septiembre de 2011 rige de manera única y exclusiva el decreto mencionado. Pero lamentablemente para nosotros, los mediadores, no existe acuerdo en las distintas Salas que componen las Cámaras Nacionales de Apelaciones respecto de cuál es el derecho a aplicar cuando el proceso en el que ellos tienen que resolver se ha iniciado durante la vigencia de una ley y se han debido fijar los honorarios del mediador interviniente cuando ya estaba en vigencia la ley 26.589 y su decr. regl. 1467/11, es decir las actuales normas legales.

Un ejemplo, de los más recientes, es el fallo que resolvió: “asimismo, por ser conformes a derecho, también se confirman los honorarios regulados al perito médico (art. 478, CPCCN) y al mediador (conf. art. 21, inc. 3° y art. 23, decr. 91/98 reglamentario de la ley 24.573, y la modificatoria por el art. 4°, decr. 1465/07)”².

También se señaló que “en relación a los estipendios regulados en favor de la mediadora cabe precisar que, según tiene dicho reiteradamente esta Sala, los honorarios de aquella deben estimarse de acuerdo a la ley vigente en la época en que se cumplieron los trabajos objeto de regulación”³.

En efecto es que, en coincidencia a lo resuelto por la Corte Suprema, el derecho del profesional no se constituye cuando se practica su estimación sino en la oportunidad en que desarrolló la tarea, ya que ahí nace una situación jurídica inalterable y que no puede suprimirse o modificarse por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad (art. 17, Const. nacional)⁴.

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Decr. 1467/11. Art. 8°. “Deróganse los decrs. 91 del 26 de enero de 1998 y 1465 del 16 de octubre de 2007, excepto en lo referente a los aranceles y gastos administrativos, previstos respectivamente en los arts. 3°, 4° y 5° del anexo I del primero de ellos, con las modificaciones introducidas por el segundo, hasta tanto sean establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el art. 3° del presente decreto”.

² CNCiv, Sala J, 30/12/13, “P., A. G. c/C., L. H. y otros s/daños y perjuicios”, IJ-LXX-720.

³ CNCom, Sala D, 13/5/09, “Berjolis, Emilio C. y otros c/Banco Macro Bansud SA s/ordinario”; íd., íd., 9/10/08, “Glasberg, Esther c/BBVA Banco Francés SA s/ordinario”, entre otros.

⁴ CSJN, 12/9/96, “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, *Fallos*, 306:1799.

Por lo demás, cabe destacar que las disposiciones contenidas en el decr. 1467/11 no modifican el criterio expuesto, puesto que no se previó allí su aplicación retroactiva de manera expresa (art. 3, Cód. Civil) y justamente cuando una normativa omite toda referencia a su operatividad para juzgar hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a la legislación imperante en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo⁵.

Finalmente, vale mencionar que este temperamento es compartido por otra Sala de este tribunal⁶.

Asimismo se dispuso que “en función de lo expuesto y teniendo en cuenta la normativa vigente a la fecha de celebración de la mediación, elévase el estipendio a... para la mediadora G. N. L. (art. 21, decr. 91/98, modif. decr. 1465/07)”⁷.

Entendemos que existe un grave error al aplicar los decrs. 91/98 y 1465/07, que más allá de los exiguos emolumentos fijados al mediador totalmente devaluados, recurren los jueces para su fundamentación al derecho no vigente, y reiteramos decretos arancelarios de la profesión de mediadores que fueron expresamente derogados. En un fallo recurren al derecho anterior sin fundamentación alguna y en otro recurren al argumento que la Corte Suprema estableció en relación a honorarios de otros profesionales y que data de 1996. La Corte hasta el presente nunca se ha expedido con relación a los honorarios de los mediadores.

Es obvio que los señores jueces en su afán por aplicar correctamente la norma incurren en un error de criterio que no sólo los lleva a obtener un resultado contrario al que buscan, sino que además perjudica a los mediadores. Ya que al desvirtuar sus honorarios de por sí devaluados atentan contra su carácter alimentario.

La aplicación de un criterio equivocado perjudica notoriamente a los mediadores que ya tienen una escala arancelaria depreciada. En una economía inflacionaria como la actual, aplicar honorarios que fueron establecidos por una norma en 2011 que no prevé ningún sistema de actualización, implica una importante pérdida del poder adquisitivo de los mediadores. Pero aplicar una ley arancelaria vigente en 1998, implica una *enorme e injustificada pérdida económica* del poder adquisitivo, que les quita a los profesionales de la mediación voluntad de trabajo y genera una decepción enorme que perjudica la calidad de la labor profesional.

El mediador que vuelca en cada uno de sus casos lo mejor de sí, siente que su trabajo no vale nada. Lamentablemente son muchos los colegas que han dejado este ejercicio profesional por lo exiguo de sus emolumentos. Si bien es cierto que los honorarios establecidos en la escala arancelaria son un piso, también es cierto que cuando los honorarios se “fijan”, o en los casos de mediaciones oficiales, la escala opera como techo. Sin perjuicio de que aún en mediaciones privadas también es difícil fijar honorarios por encima de los montos establecidos por ley.

Esperamos que las Cámaras de los distintos fueros unifiquen criterios en cuanto a la fijación de nuestros honorarios ateniéndose exclusivamente a la escala establecida por las normas vigentes, léase ley 26.589 y su decr. regl. 1467/11 y que en

⁵ Fallos, 321:45.

⁶ CNCom, Sala A, 26/12/06, “García Dagna SACIF s/quiebra”.

⁷ CNCom, Sala D, 4/2/13, “Martínez, Santa Ana c/Aerocargas Argentinas SA”.

la próxima reglamentación se tenga en cuenta algún procedimiento de actualización para no perjudicar el libre ejercicio de la profesión de mediador.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.

